



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00539-01
Demandante : ALFONSO MEDINA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Consulta de Sentencia en favor del demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 30 de abril de 2019, en favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a partir de la fecha de

¹ Folio 1 al 7 del cuaderno No. 1

reconocimiento de la pensión de invalidez, suma debidamente indexada, junto a intereses moratorios correspondientes.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber convivido en unión libre desde hace más de 48 años con la señora María Orosia Nieto, de manera continua e ininterrumpida, y aquella depender económicamente de él, sin percibir salarios, ni devengar pensión; por lo que solicitó el reconocimiento del incremento pensional en virtud de que le fue reconocida la pensión de invalidez mediante Resolución No. 3923 del 24 de julio de 2007, como beneficiario del régimen de transición, con respuesta negativa por parte de la demandada el 04 de octubre de 2018.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al contestar la demanda Colpensiones, acepta los hechos del reconocimiento pensional del demandante, sin constarle la convivencia y la dependencia económica de la señora María Orosia Nieto frente al pensionado; oponiéndose a las pretensiones, bajo el sustento de que para la fecha de reconocimiento pensional del actor no se encontraban vigentes los incrementos pretendidos, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, que no los contempló, formulando las excepciones que denominó *"inexistencia del derecho reclamado; prescripción; no hay lugar a indexación; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; y, declaratoria de otras excepciones"*

2.3.- SENTENCIA CONSULTADA³

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, tras considerar que el derecho al incremento pensional sólo es viable para aquellas pensiones reconocidas con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, sin que del acto administrativo se determine tal situación,

² Cd Minuto: 3':06 Contestación en audiencia.

³ Cd Minuto: 32':01 Sentencia Consultada.

sino que por el contrario la pensión de invalidez concedida lo fue conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, resultando así imprósperas las pretensiones, conllevando a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones; y seguidamente consideró que el derecho a reclamar incrementos pensionales está prescrito, en virtud de que la prestación económica le fue concedida en julio de 2007, y sólo efectuó reclamación en octubre de 2018, por lo que, declaró probada la exceptiva en ese sentido, y condenó en costas a la parte demandante.

3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede, al igual que la entidad demandada, pues denótese que si bien se allegó memorial aduciendo corresponder a la parte accionante, de su lectura se avizora otra temática a la que en esta oportunidad es objeto de estudio por la Sala, referenciando alegatos de pensión de sobrevivientes en favor de Nubia Gutiérrez y Alfonso Medina, en calidad de padres, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, y el que nos ocupa del Primero Laboral de esta Municipalidad, razón para no ser atendidos.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer en primera medida, si los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, están vigentes con la expedición de la Ley 100 de 1993, y de resultar positiva la respuesta, estudiar los requisitos para su reconocimiento, así como la afectación del fenómeno de la prescripción.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda y la contestación, están por fuera de discusión, los siguientes: que el demandante es pensionado; la reclamación ante Colpensiones del incremento pensional, con respuesta negativa.

4.2.- Atendiendo que el principal fundamento de defensa de la administradora pensional al contestar la demanda radica en la derogatoria de los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos por el demandante por tener cónyuge dependiente o compañera permanente, tras considerar que dicha prestación no hace parte de la pensión de invalidez de que disfruta el actor, sin constituir factor salarial, lo que imposibilita el reconocimiento, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, se procederá en primer lugar a su estudio, pues de acogerse tal planteamiento resulta innecesario el análisis de los requisitos contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para su reconocimiento, así como de la figura de la prescripción formulada como exceptiva por la convocada a juicio.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual decidió unificar la interpretación respecto de algunos aspectos relativos a los incrementos a la pensión de vejez, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, y que mediante Auto 320 del 23 de mayo de 2018, se dispuso declarar la nulidad de aquella por resultar violatoria del debido proceso, al no abordar el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, ni analizar los argumentos de Colpensiones dentro del trámite de revisión, ordenándose la expedición de la sentencia remplazo por parte de la Sala Plena de dicha Corporación.

En ese orden, esta Corporación al emitir decisiones sobre tal prestación reclamada, acogió los postulados considerativos de la Corte Constitucional en dicha Sentencia de Unificación referida, bajo el sustento de la aplicación de los principios de favorabilidad laboral e *in dubio pro operario*, consistente en que los operadores jurídicos en caso de duda en la aplicación e

interpretación de las fuentes formales del derecho, tienen el deber de optar por aquella que resulte más favorable al trabajador, conforme con el artículo 53 de la Constitución y artículo 21 del C.S.T., reconocidos como principios generales aplicables a toda norma vigente del trabajo.

Ahora, la Corte Constitucional dictó la sentencia de remplazo en la Sentencia de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019, en torno a los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considerando que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha normativa fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994, lo que significa que dejaron de existir desde dicha data, *excepto para aquellos que cumplieron con los requisitos para pensionarse antes de la mencionada fecha*, y así sostuvo:

*"(...) Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(...)

En suma, el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero a cargo no prescribe para quienes completaron los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- lo cual, se reitera, sucedió el 1º de abril de 1994- como es el caso del señor Velasco. Lo que prescribe son las mesadas pensionales ya causadas, precisando de todos modos que, conforme a la ley, tal prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva. Ciertamente, el incremento de 14% tiene una naturaleza sui generis tratándose de la pensión de jubilación y, por tanto, a pesar de no formar parte integrante de la pensión, le aplica la regla que indica que el derecho no prescribe sino las mesadas pensionales a reclamar, en tanto que el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dispone que “el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.” (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, la Sala ha venido recogiendo la postura referente a los incrementos pensionales por persona a cargo que venía aplicando, con sustento en la SU-310 de 2017, para en su lugar, acoger de manera integral el precedente jurisprudencial antes referido de la Corte Constitucional, y conforme el cual se procederá a estudiar la viabilidad del reconocimiento prestacional pretendido por el actor, a partir de la fecha para la cual cumplió los requisitos necesarios para pensionarse, en atención a la expedición de la Ley 100 de 1993.

4.3.- A fin de determinar la fecha en la cual la parte demandante adquirió el status pensional, se remite la Sala a la resolución No. 3923 del 24 de

julio de 2007⁴, por la cual se concedió la pensión de invalidez a éste, determinando que se estructuró el 07 de noviembre de 2001, en aplicación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, esto es, ni siquiera se estudió la condición de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa, que en nada refirió el acto administrativo referente al artículo 10 del Decreto 758 de 1990 para la concesión de la prestación económica, siendo ésta última normativa la reguladora de los incrementos pensionales, para de esta manera, resultar viable el estudio de los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda, tales como la convivencia y dependencia económica de la compañera permanente frente al pensionado demandante.

Ahora, ni siquiera resultaría viable acceder al incremento pensional deprecado por el accionante, toda vez que, al revisarse la data de concesión del derecho pensional, se determina que para aquella, estaban orgánicamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que, en acatamiento de la jurisprudencia reseñada en párrafos anteriores, no produce efecto alguno para el actor, al haber adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; de ahí que no es procedente el reconocimiento petitionado, resultando inocuo estudiar los requisitos contemplados en la pluricitada normativa, como lo desarrolló el juzgador de primer grado, tornándose innecesario el análisis de la figura de la *prescripción*, propuesta como exceptiva por Colpensiones, en razón de no existir un derecho susceptible de prescribir, conllevando a CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, sin lugar a condena en costas en esta instancia, al conocer la Sala el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Folios 11 al 13 del cuaderno 1

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 30 de abril de 2019.

2.- SIN LUGAR A CONDENA en costas en esta instancia.

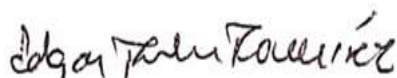
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

EDGAR ROBLES RAMIREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

59f3cbc6caa047b88416fd425868d9e4dc5c4101833ba065138546dea1c1b3bf

Documento generado en 16/07/2021 04:31:11 p. m.